



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA.
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado : 2021-00462

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, proferido por este despacho judicial, a través del cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas anexas.

II. ANTECEDENTES

Por auto del asunto se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición argumentando que las facturas presentadas como título valor para su ejecución, no prestan merito ejecutivo, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa y exigible y por tanto no pueden ser demandadas ejecutivamente.

Lo anterior, en atención a que considera que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito, no tienen autonomía propia, pues hacen parte de un conjunto de documentos presentados al formular la reclamación al asegurador para que este pague la indemnización por gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, razón por la cual no estamos ante una factura cambiaria de compraventa, sino de una reclamación con cargo al SOAT, la cual cuenta con una reglamentación específica distinta al Código de Comercio.

Señala que, la factura que se genera por la entidad prestadora del servicio no tiene origen en un contrato existente entre el prestador y el asegurador, sino en el contrato de seguro denominado SOAT, y por tanto, la obligación de indemnizar del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia del



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

contrato de seguro que tiene unas coberturas, unos límites asegurados, y una regulación específica.

Igualmente, señala que, cada una de las facturas presentadas para el cobro, han sido objetadas de manera oportuna y por tanto, no cumplen con los requisitos para que se pueda librar mandamiento de pago con base en ese título ejecutivo complejo.

Finalmente, manifiesta que las facturas obrantes en el expediente tampoco cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que además de la fecha de recibo, debe indicar el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, sin embargo, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibir la factura.

Indica que, respecto de la reclamación No. FE-421, contenida en el numeral 46 consignado en el numeral 1º de la parte resolutive del mandamiento de pago objeto de recurso, por un valor de \$916.300, sobre la cual no se tuvo en cuenta por parte de la ejecutante la objeción presentada, ya que al validar los documentos soporte de la reclamación evidenció que no había soporte de la “reconstrucción de ángulo incisal con resina de fotocurado; radiografías intraorales (periapicales y/o coronales); impresión de arco dentario, superior o inferior, con modelo de estudio y concepto; y tratamiento de conductos en dientes unirradiculares con radiografía previa y de control”.

Así mismo, frente a la reclamación No. FE-355 por valor de \$2.155.700, contenida en el numeral 35 del mandamiento de pago, sobre la cual la ejecutada efectuó un pago por valor de \$427.500, reduciendo su cuantía, y que, sobre el valor restante presentó la objeción respectiva, frente a la cual no ha obtenido respuesta, por lo que afirme que la obligación no es clara, expresa, ni exigible.

Finalmente, manifiesta que las facturas obrantes en el expediente tampoco cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que, además de la fecha de recibo, debe indicar el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, sin



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

embargo, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibir la factura.

En este orden, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se revoque la decisión adoptada.

La apoderada judicial de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada señalando que las facturas cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos, en razón a que cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por el recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, obedece a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

Ahora bien, es claro para este despacho judicial que la parte demandante radicó efectivamente las facturas ante la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para su correspondiente pago, pues a lo largo del recurso de reposición manifiesta que su representada presentó glosas a cada una de las facturas, circunstancia que conlleva a no atender el argumento del recurrente, referente a que las facturas no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues resulta fuera de duda que la demandada recibió para su pago las facturas correspondientes, tan es así, que menciona haber formulado glosas a cada una de ellas.

Por su parte, la parte ejecutada, refiere en el escrito del recurso haber glosado cada una de las facturas presentadas para el cobro por parte de la demandante, no obstante no allegó al presente trámite los documentos correspondientes para demostrar lo dicho, pues si bien, allegó el oficio de glosa por la factura FE-421, omitió demostrar que esta fue radicada ante la Clínica Odontológica Dentalcenter LTDA., dentro del término legal establecido, donde se evidenciara la omisión de la demandante en dar respuesta a lo glosado.

Dicho lo anterior, se tiene que, tales circunstancias no impiden su exigibilidad ante la vía jurisdiccional ordinaria, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia emitida el 8 de abril del 2021, dentro del expediente rad. 41001-31-03-002-2018-00169-01, quien al resolver recurso de apelación manifestó:

“Precisado lo anterior, se tiene entonces que la presentación de las facturas cambiaras para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación distinta a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación especial relativa a la presentación de los soportes atinentes al servicio



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

prestado debe ser vigilado por la entidad legalmente encargada de su financiación, generando las glosas respectivas, de suerte que al superarse esa etapa, la factura cobra todos sus efectos mercantiles, haciendo procedente la acción cambiaria con la simple exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él.”

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

Por lo anterior se,

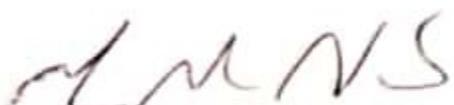
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 29 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional No. 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ